



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

15 JUN 2020
JORGE CARDO VELIT
FEDATARIO
RM. N° 1946-2019-DE/SG

Resolución Ministerial

N° 0336 -2020-DE/SG

Jesús María, 15 JUN. 2020

VISTOS:

El Recurso de apelación interpuesto por el Coronel EP José Luis CASTILLO OJEDA, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 954 CCFFAA/OAN; y, el Informe Legal N° 491-2020-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 728 CCFFAA/D1-Pers del 29 de diciembre de 2008, se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995 al My Ing EP José Luis CASTILLO OJEDA;

Que, con fecha 18 de mayo de 2017, se recibió el recurso de reconsideración presentado por el Coronel EP José Luis CASTILLO OJEDA contra la acotada resolución, a fin de ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 954 CCFFAA/OAN del 13 de noviembre de 2017, notificada con fecha 30 de julio de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 728 CCFFAA/D1-Pers, solicitando ser reconocido como Defensor de la Patria

Que, no obstante, con fecha 23 de mayo de 2018, con anterioridad a que se le notifique la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 954 CCFFAA/OAN, el recurrente interpuso un recurso de apelación contra la denegatoria ficta que desestimó su recurso de reconsideración para ser calificado como Defensor de la Patria, elevado al Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 981 CCFFAA/OAN/URE del 18 de julio de 2018, por constituir la última instancia administrativa que conoce y resuelve los recursos impugnatorios del mencionado órgano;

Que, posteriormente, con fecha 03 de agosto de 2018, el recurrente presenta un segundo recurso de apelación, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 954 CCFFAA/OAN, con la misma pretensión; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto del primer recurso de apelación señalado en el considerando precedente;



Que, como principal argumento del recurso, el recurrente señala que a través del Oficio N° 1630 COTE/V-1 del 12 de junio de 2018, el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército remitió a la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA, entre otras, la respuesta a su recurso de reconsideración, indicando que conforme al Parte de Guerra del Batallón de Infantería de Selva N° 85, la Unidad participó con el refuerzo de una Compañía del BCS N° 26 (Tomo 3-5/Folio 166) en las operaciones de Santiago durante el Conflicto Armado de 1995, en cuya relación nominal del personal figura el Tte Castillo Ojeda José (Tomo 3-5/Folio 208/Ítem 02), quien permaneció en el PV PACHACÚTEC hasta el 30 de abril de 1995, donde se desempeñó como Comandante de Patrulla "realizando la defensa de la posición alcanzada; asimismo, el COTE da su opinión para ser considerado como Defensor de la Patria"; por lo que, solicita que con estas nuevas pruebas la instancia correspondiente resuelva su recurso;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 26511, dispone que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en el año 1995, autorizándose al Poder Ejecutivo a otorgar beneficios fijados mediante Decreto Supremo;

Que, el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define al Conflicto en la Zona del Alto Cenepa como las acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, **en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995**, incluye los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa;

Que, el literal g) del artículo 3 del citado Reglamento, define la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo, ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa y comprendido en los siguientes límites:

1. Por el Norte: Línea de frontera;
2. Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz;
3. Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08;"
4. Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a) del artículo 5 del referido Reglamento, prescribe como requisito para ser reconocido como Defensor de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, en tal contexto, para ser considerado como Defensor de la Patria, es imprescindible que el combatiente haya acreditado su participación activa y directa en las misiones de combate o que las misiones consideradas como similares al combate, hayan puesto en riesgo la vida del combatiente en las operaciones realizadas en la zona de combate del Alto Cenepa. Por tanto, en la medida que no se acrediten los presupuestos de dicho artículo 5 del Reglamento, la permanencia en la Zona de Combate del Alto Cenepa no es suficiente para ser considerado como Defensor de la Patria;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA
12 JUN 2019
2
JORGE CARDÓ VELIT
FEDATARIO
RM. N° 1946-2019-DE/SG



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

19 JUN. 2018
JORGE CARO VELIT
FEDATARIO
RM. N° 1346-2019-DE/SG

Que, mediante Informe Técnico N° 079-2019/CCFFAA/OAN/URE, la Unidad de Reconocimiento a los Ex Combatientes de la Oficina de Asuntos Nacionales luego de evaluar el Parte de Guerra N° 001-May95 de la Sexta Región Militar (SxRM) BIS N° 85, señaló que en la relación nominal de otras unidades que reforzaron en las operaciones de Santiago, el Tte. José Luis CASTILLO Ojeda se desempeñó como Comandante de Patrulla en las operaciones de Defensa de la posición alcanzada, participando en el sector Pachacútec del 08 de marzo al 30 de abril de 1995; por lo que, no cumple con el periodo de participación en la Zona de Combate del Alto Cenepa de 1995, para ser considerado como Defensor de la Patria;

Que, conforme a la normativa vigente sobre la materia y al Informe Técnico N° 079-2019/CCFFAA/OAN/URE, el recurrente habría cumplido con el elemento de territorialidad exigido por la normativa aplicable; no obstante, para adquirir la calidad de Defensor de la Patria es necesario cumplir además con los elementos de temporalidad y participación, regulados en el literal "c" del artículo 3 y literal "a" del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, concordantes con los literales "a" y "b" del numeral 1 de la Directiva N° 022-CCFFAA/OAN/UAM;

Que, en ese sentido, no existe mérito para calificar al recurrente como Defensor de la Patria por su participación en el Conflicto con el Ecuador de 1995 y, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto con fecha 03 de agosto de 2018, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 954 CCFFAA/OAN;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, concordante con el artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 03 de agosto de 2018 por el Coronel EP José Luis Castillo Ojeda contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 954 CCFFAA/OAN, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.



WALTER MARTOS RUIZ
MINISTRO DE DEFENSA

